



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de junio de 2006.

C-No. 45.

Doctor

RUBEN BLADES

Gerente General

Instituto Panameño de Turismo

E. S. D.

Señor Gerente General:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 112-AL-110-06 del pasado 26 de mayo, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre la facultad legal de la Junta Directiva de esa entidad para dictar una reglamentación que permita la utilización gratuita del Centro de Convenciones Atlapa, a favor de las entidades del Estado o clubes cívicos y privados.

En relación con el tema de su consulta, estimo conveniente observar que de acuerdo con lo que establece el numeral 6.- del literal m) del artículo 17 del Decreto Ley 22 de 1960, orgánico de esa entidad autónoma del Estado, la Junta Directiva de la institución está facultada para aprobar cualquier reglamento necesario para el mejor cumplimiento de dicho Decreto Ley.

En ejercicio de dicha facultad, este organismo de dirección superior ha dictado una serie de resoluciones mediante las cuales se reglamenta la operación del Centro de Convenciones Atlapa. Entre tales resoluciones se destacan dos: la No. 48/2002 de 16 de mayo de 2002, que a su vez modifica la Resolución No. 50B/99 de 26 de febrero de 1999, mediante la cual se otorga un 25% de descuento a los clubes cívicos e instituciones religiosas sobre las tarifas establecidas para la realización de eventos en el citado centro de convenciones; y, la No.14/2004 de 13 de febrero de 2004 que autoriza al Gerente General para que, previa evaluación de la solicitud correspondiente, exonere del pago del 5% sobre el ingreso en la boletería a los eventos sin fines de lucro y para obras benéficas que lleven a cabo en el Centro asociaciones como el Despacho de la Primera Dama y la Caravana de Asistencia Social, entre otras.

Conforme el criterio de esta Procuraduría, la facultad que el numeral 6.- del literal m) del artículo 17 del Decreto Ley 22 de 1960 confiere a la Junta Directiva en el sentido antes anotado, no debe entenderse de manera absoluta, ya que en todo momento la actuación de los servidores públicos debe darse con estricto

apego al principio de legalidad que emana del artículo 18 de la Constitución Política de la República.

Como consecuencia de la aplicación de este principio, a diferencia de los particulares que sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley, los servidores públicos lo son igualmente por las mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas, de ahí que se entienda que los servidores públicos únicamente puedan hacer lo que la Ley les faculte hacer y no otra cosa distinta.

En el caso específico de las excepciones a que se refiere su consulta, no encuentro entre las disposiciones del Decreto Ley orgánico de la institución, ninguna norma que de manera específica le permita a la Junta Directiva conceder exoneraciones del alcance ya indicado. Tampoco estimo que la concesión de las mismas pueda enmarcarse dentro del recto sentido del ya mencionado numeral 6.- del literal m) del artículo 17 del Decreto Ley 22 de 1960, que limita la facultad reglamentaria de la Junta Directiva a la emisión de los reglamentos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de ese cuerpo legal.

Finalmente, estimo conveniente señalar que el otorgamiento de este beneficio a favor de entidades públicas o clubes cívicos y privados que arrienden las instalaciones y facilidades del Centro de Convenciones Atlapa, pudiera afectar negativamente los ingresos presupuestados en ese renglón que hayan sido aprobados en la Ley de Presupuesto para el correspondiente ejercicio fiscal.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

